

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motiva la apelación, y en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determi-

(1) Véase el número anterior.

nado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación, ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en el expediente que se relacionará sumariamente con aquél, y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, sino se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden, y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. 4.º, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificarsele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que proceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79, y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se el haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia, y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la Autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso, las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda, con motivo de la apelación, del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja, ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente, se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. 3.º, reduciéndose los plazos para el extracto á la resolución á ocho días respectivamente, y para la consulta á la mitad del tiempo, señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada, y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el artículo 115 respecto de las pruebas que

puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente, según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes, para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causahabientes del fallecido, si no fueran ya los personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causahabientes del finado por medio del Boletín oficial sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 10.

Art. 120. Las cuestiones de personali-

dad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

#### CAPITULO VIII

##### DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No se prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41, y una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes deklarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

#### CAPÍTULO IX

##### DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 127. El curso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 (1).

Art. 128. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si, hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 31 de Septiembre de 1888 (2).

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada, y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º, título 3.º de la misma ley.

#### CAPÍTULO X

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 131. Los delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

(1) Artículos que se citan:

1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

Primero. Que causen estado.

Segundo. Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Tercero. Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó directamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que resulte infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

(2) Este artículo y el anterior están comprendidos entre las disposiciones del 7.º de dicha ley de 13 de Septiembre de 1888.

Las competencias serán positivas cuando dos Autoridades pretenda conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los delegados de Hacienda pueden suscitar competencias entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración central, pero nunca aquellos á estos.

En caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algun asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

(Se continuará)

#### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

#### CAPÍTULO II

##### De los exámenes

Art. 9.º Los exámenes para proveer las plazas de Aspirantes de cualesquiera de las dependencias establecidas en Madrid, se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Jefe de Administración de la Intervención general, como Presidente, y un Jefe de Negociado de la misma, y un Abogado del Estado como Vocales, actuando en él como Secretario un Oficial de la Intervención general, sin voz ni voto.

Art. 10. Los demás exámenes de Aspirantes se verificarán en las respectivas Intervenciones de Hacienda de las provincias, constituyéndose al efecto en las mismas un Tribunal, compuesto del Interventor como Presidente, y del Tenedor de libros, y un Abogado del Estado, designado por el Delegado, como Vocales.

En este Tribunal actuará como Secretario, sin voz ni voto, un Oficial de la propia Intervención.

Art. 11. Para ser admitido á los exámenes de Aspirantes se exigirá la presentación de los documentos que para las oposiciones determina el art. 1.º de esta Instrucción, sin otra diferencia que acreditar tener diez y seis años de edad en vez de los veinte que para las oposiciones se necesita.

Art. 12. Las solicitudes, acompañadas de su correspondiente documentación, se presentarán al Interventor general ó al de la provincia, según se trate de plazas de dentro ó fuera de Madrid, en el plazo que marque la convocatoria.

Art. 13. Una vez presentadas las solicitudes se procederá por la Intervención general ó las Intervenciones de Hacienda en la forma dispuesta para las oposiciones, numerándolas por orden de presentación y fijando en la portería de la oficina, tres días antes de comenzar los ejercicios, la lista de los examinados por orden correlativo con objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Art. 14. Los examinandos, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal abonando por ella 5 pesetas en concepto de derechos y gastos de examen, la cual deberá presentarse al

(1) Véase el núm. 17 de este BOLETIN.

Presidente del Tribunal en el acto de comenzar el primer ejercicio.

Art. 15. Las convocatorias de exámenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios darán comienzo cuatro días después de terminado el plazo de convocatoria.

Art. 16. Los exámenes constarán de dos ejercicios: el primero teórico y el segundo práctico, sobre las materias que comprende el adjunto programa.

Art. 17. El examinando sacará de una urna delante del Tribunal las preguntas siguientes:

Dos de Aritmética.

Dos de Gramática castellana.

Dos de Teneduría de libros.

Dos de Legislación.

Contestará verbalmente á las preguntas del programa, dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia pero sin exceder del tiempo máximo de una hora.

Art. 18. El Tribunal designará en el ejercicio práctico el tiempo que el examinando ha de invertir en escribir al dictado, el estado que haya de formar y el documento que haya de redactar. La duración de este ejercicio no podrá exceder de una hora.

#### CAPÍTULO III

##### Disposiciones comunes á los ejercicios de oposiciones y exámenes

Art. 19. Para la calificación de los opositores y examinandos, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al terminar un ejercicio, una papeleta en que se asigne al ejercitante por cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados por el número de Vocales que compongan el Tribunal se obtendrá la nota con que debe figurar cada opositor ó examinando para la calificación del ejercicio.

Art. 20. Para pasar de uno á otro ejercicio, tanto en los teóricos como en los prácticos, se necesitará obtener los puntos mínimos siguientes:

Los Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales de primera á tercera clase:

Primer ejercicio teórico, 41.

Segundo ídem id., 31.

Tercero ídem id., 31.

Cuarto ídem id., 21.

Primer ídem práctico, 41.

Segundo ídem id; 31.

Los Aspirantes:

Ejercicio teórico 31.

Ídem práctico, 31.

Los ejercitantes que no alcancen en cada uno de los ejercicios los puntos que marcan las anteriores escalas se entenderá que han perdido las oposiciones ó exámenes.

Art. 21. La suma de los números obtenidos en todos los ejercicios compondrá la calificación definitiva de los ejercitantes con la cual deberán figurar en las listas de las oposiciones ó exámenes.

Art. 22. Terminados los ejercicios los Tribunales formarán una lista de aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirán á la Intervención general acompañada de los expedientes personales de los oposito-

res ó examinados, de los ejercicios prácticos que estos hayan ejecutado y de las actas correspondientes.

Art. 23. La Intervención general propondrá al Ministro para ocupar las plazas de Jefes de Administración y de Negociado y de Oficiales de primera á tercera clase anunciadas á oposición á los que ocupen los primeros lugares de la lista del Tribunal guardando siempre el orden riguroso de la misma y proveerá las plazas de Aspirantes por orden de propuesto de los Tribunales,

Art. 24. Los aspirantes á plazas de Jefes de Administración y de Negociado ó de Oficiales de primera á tercera clase que sobre el número de las vacantes anunciadas resulten aprobados, podrán optar á las plazas de Oficiales de tercera clase que deban proveerse en turno de oposición, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes al término de los ejercicios.

Art. 25. Tan pronto como quede vacante una plaza de Aspirante á Oficial de segunda clase en las provincias, excepto la de Madrid, el Interventor de Hacienda dará inmediatamente cuenta á la Intervención general y anunciará la vacante convocando desde luego á exámenes con las formalidades dispuestas en esta Instrucción.

Art. 26. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que los Tribunales anuncien previamente.

Los opositores y examinados serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en las listas de que tratan los artículos 3.º, y 13 de esta Instrucción.

Los que no se presentaren cuando fuesen llamados por el Tribunal perderán el derecho á la oposición ó al examen sino alegaren causa que á juicio del Tribunal fuese justificada.

En este caso la oposición ó el examen tendrá lugar antes de darse principio al ejercicio siguiente.

Principiado el segundo ejercicio no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya comenzado el tercero, y así sucesivamente.

La falta de presentación de un opositor ó examinando lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 27. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores ó examinados en cada ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo día, necesitarán esfirmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 28. El Secretario formará el expediente de cada opositor ó examinando con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de las dependencias de Intervención y Contabilidad que necesitan para ser confirmados en sus puestos someterse á examen dirigirán sus solicitudes, documentadas dentro del plazo que se determine, al Interventor general de la Administración del Estado.

Los exámenes de estos funcionarios

darán principio en 1.º de Abril ante un Tribunal compuesto del Interventor general como Presidente, con la facultad de delegar en el Jefe de Administración que considere oportuno, y dos Jefes de Administración como Vocales.

El cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, lo ejercerá un Jefe de Negociado de la Intervención general.

2.º Los ejercicios de exámenes serán uno teórico y dos prácticos.

El teórico consistirá en contestar en el plazo máximo de hora y media dos preguntas del programa de oposiciones de Teneduría de libros y cuatro del de Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones é impuestos.

Los ejercicios prácticos serán los mismos exigidos para las oposiciones á plazas de Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales del Cuerpo pericial de Contabilidad.

3.º El Tribunal, en vista de los ejercicios, procederá á la calificación de los examinados bajo los dos conceptos de «Aptos para el ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado» y de «Poca suficiencia».

4.º Hechas las calificaciones el Tribunal las elevará á la Intervención general de la Administración del Estado, con los expedientes personales de los interesados, para que por el Interventor general se proponga al Ministro de Hacienda la confirmación en sus respectivos cargos de los comprendidos en la primera conceptualización y la declaración de cesantes de los incluidos en la segunda.

5.º Los actuales Aspirantes de las dependencias del ramo á quienes se refiere el Real decreto de esta fecha podrán dirigir sus solicitudes al Interventor general, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro del plazo que se determine, solicitando el oportuno examen.

6.º Los Aspirantes de las dependencias de Madrid practicarán los ejercicios de examen ante el mismo Tribunal á que se refiere la disposición 1.º

Los de provincias, ante un Tribunal compuesto del Interventor de Hacienda, el Tenedor de libros y un Abogado del Estado designado por el Delegado de Hacienda, actuando como Secretario un Oficial de la propia Intervención sin voz ni voto.

Los ejercicios consistirán en contestar una pregunta de Aritmética y otra de Gramática castellana, sacadas á la suerte de entre las que comprenden los programas de exámenes de aspirantes, y en el mismo ejercicio práctico exigido para éstos en el adjunto programa.

7.º Los exámenes de los actuales Aspirantes á que se refieren las dos disposiciones anteriores tendrán lugar en la época en que el Interventor general determine.

8.º Verificados dichos exámenes, y elevadas á la Intervención general por los respectivos Tribunales las calificaciones de conceptos de los examinados, en los términos que preceptua la tercera disposición transitoria y los expedientes personales respectivos, el Interventor general confirmará en sus cargos á los considerados aptos para el ingreso en el Cuerpo y declarará cesantes á los que no hayan demostrado su suficiencia.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Interventor general, Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M.—SALVADOR.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría.—Presupuestos

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presupuestos municipales á la sanción de este Gobierno debe efectuarse el día 15 de Marzo; pero el retraso con que algunos Ayuntamientos cumplen este precepto, han obligado á dictar diferentes órdenes encareciendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Resuelto este Gobierno á corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de este deber, creo conveniente recordar que la Real orden de 22 de Febrero de 1892, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 27 del propio mes y año, señala de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos; las referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios, de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890; el tiempo y forma de la presentación de los recursos de alzada que señala el art. 150 de la ley Municipal, así como también la prevención esencialísima de que transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno, se entenderá que para todos los efectos deberá regir el del anterior ejercicio, con arreglo á lo señalado en el artículo 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías que se impone hoy más que nunca en todos los organismos del Estado, comprende muy particularmente á la Administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico, y no un cálculo ficticio, sin más base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la más severa economía.

Inspirándose en este criterio el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dictó la Real orden circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de Febrero de 1893, en la que se dispone se excite el celo de los Sres. Alcaldes, recordándoles los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento, como base firmísima de positivos beneficios para la Hacienda municipal y garantía de la normalidad administrativa que debe existir al principiar todo año económico.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos formen sus presupuestos durante el mes de Febrero y los remitan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno, antes del día 15 del mismo mes, según previene el ya citado art. 150 de la ley Municipal.

Dispone así mismo en el párrafo 3.º, que los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán acompañar precisamente á los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizada por el Ministerio su cobranza

después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que hebrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron á la sesión y número de votantes en pro y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquéllas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales á los municipios, me impone así mismo el deber de denegar la aprobación de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y á las Corporaciones en su caso, las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en pro de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1895 á 96, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones, facilitando la tarea á este Gobierno que los ha de examinar con atención escrupulosa, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Y siendo muy escaso el número de los Ayuntamientos que cumplen con el precepto legal, se lo recuerdo para su más exacto cumplimiento y de quedar enterado de cuanto en ésta se previene, me darán oportuno aviso en el término de tercer día los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Madrid, El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Y con el fin de facilitar á los señores Alcaldes el conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan á continuación en su parte dispositiva.

#### Real orden de 14 Marzo de 1890

Párrafo 1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto, se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á el retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos, recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos, para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no

hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

*Real orden de 22 de Febrero de 1892*

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán establecerse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo, pasada esta fecha únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno Civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no hubiesen satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Así mismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que se incluya en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los municipios una relación de créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento, en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Diciembre de 1894

*Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín y España*

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Belmás. — Bernaldo de Quirós. — Blas. — Borrallo. — Campo. — Cesteros. — Corcuera. — Díez. — F. Pérez de Soto. — Gándara. — García Gordo. — López González. — Mathet y Coloma. — Miranda Lillo. — Molina. — Monasterio. — Navarro. — Negro. — Pané. — Pérez Negro. — Romero. — Rosa. — Talavera. — Yáñez. — Beltrán (Secretario). — Fernández Shaw (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro en punto de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día, la Diputación quedó enterada de que los Sres. Moral y Pi no podían asistir á la sesión por encontrarse enfermos.

Acto seguido, el Sr. Presidente manifestó que, investido del voto de confianza con que la Diputación le honró, había practicado cerca del Ayuntamiento las gestiones necesarias para llevar á efecto y realizar en la mejor forma posible, el cobro de las cantidades que el Ayuntamiento de Madrid adeudaba; que, no permitiendo el estado del erario municipal satisfacer esas cargas que ha reconocido como justas, como las ha reconocido el Ministro de la Gobernación en nombre del Gobierno, como ha reconocido el derecho que tiene la Diputación á apremiar al Ayuntamiento de Madrid, igualmente á todos los otros, y que inspirándose en un criterio de concordia, en el deseo y en el espíritu de todos los Sres. Diputados, y procurando al mismo tiempo en lo posible atender á las numerosas cargas y á las gravísimas necesidades que pesan sobre la provincia, consiguió que se llegara á un acuerdo, en virtud del cual, el Ayuntamiento se comprometía á entregar en el acto la cantidad de 50.000 pesetas, que ya había hecho efectivas, y en el mes siguiente otras 50.000, en concepto de atrasos, obligándose desde esta fecha, en el año próximo, á satisfacer semanalmente lo que debía íntegro por contingente provincial; y á enjugar el resto, previas las gestiones que había de practicar cerca del Gobierno de S. M., previa audiencia del Ministerio de la Gobernación, por las cantidades que tenga que suministrar, ya por medio de un proyecto de ley como el presentado en 1870, que obtuvo la aprobación del Congreso y la sanción del Senado; que suponía que la Diputación aprobaría las gestiones practicadas, como un término de conciliación y transitorio, en tanto que se

realicen aquellos proyectos, debiendo advertir, y á ese fin daba cuenta á la Diputación, que si por causas ajenas á la voluntad de ésta no se cumplieran esos compromisos, no sólo en ejercicio de un derecho, sino en cumplimiento de un deber sacratísimo, procurará hacerlos efectivos, empleando para ello los procedimientos y los medios que la Ley le concede para vivir, como á todos los demás organismos; que, por estas razones, declaraba de una manera solemne, que todo lo que había pedido la Diputación tenía derecho á pedirlo, y además el deber de exigirlo, porque las graves necesidades y cargas que sobre ella pesan, son tan intensas y tan urgentes, que incurrirían en responsabilidad si dentro de la justicia y de los medios legales no acudieran á los procedimientos oportunos para levantarlas; y que los acreedores y provisionistas de los Establecimientos de Madrid, no sólo no se han negado á ayudar á la Diputación para levantar las cargas de la provincia, sino que se han acercado á ella por mediación del Presidente, ofreciéndose á continuar desempeñando esos servicios, siempre que aquella cumpliera con su deber, haciendo uso del derecho que tiene á que se le pague lo mucho que se le adeuda.

El Sr. Pérez de Soto expuso, que la Diputación, en sesión secreta celebrada el día anterior, había acordado otorgar un voto de confianza á su digno Presidente, para que éste, llevando la voz y la representación de la Corporación, pudiera contestar á ciertas jactancias é imprevisiones, y hasta errores cometidos por la misma prensa periódica; que había sido un espectáculo hermoso el presenciado en aquella conferencia, que no había ni fusionistas, ni republicanos, ni conservadores, sino Diputados provinciales que se han puesto al lado del Presidente, para que éste tuviera energía, aunque no le faltaba, y cumplir con sus deberes; que le cumplía reconocer lealmente este punto, diciendo públicamente que el Presidente había obrado en todo conforme á las inspiraciones de la Diputación, no exigiendo nada que no tuviera derecho á exigir, habiendo sido la opinión pública mal interpretada por la prensa, diciendo, que los Diputados habían dilapidado la fortuna de los Establecimientos de Beneficencia, cuando la Corporación vive con verdadera economía; que no es posible levantar las cargas de la provincia si los Ayuntamientos no pagaban su contingente y levantando cargas que no son de la Diputación; que las estancias de dementes, que tanto cuestan, no les corresponde, porque la mayor parte no son de la provincia de Madrid, y ésta es una función del Estado, á que éste tiene que atender, y sin embargo, se pagan 200.000 pesetas, no siendo cierto, como se ha dicho, que puedan arrojarlos, porque podrán exigir el pago y hasta embargar los bienes particulares de los Diputados y hacer todo lo que les parezca, menos echarlos á la calle: que la Diputación sostiene la Clínica de San Carlos, y no tiene necesidad de ello, porque se trata de enseñar, y esta función corresponde al Estado; y sostiene además ese Hospital, que debe ser puramente provincial y que ya el vulgo llama con razón General, al cual van enfermos de todas partes, hasta extranjeros, no pudiendo cerrarse, al menos, por deberes de humanidad, mientras que el Hospital de la Princesa, que debe ser verdaderamente general, cierra el ingreso en

cuanto llegan á 200 los enfermos que en él se asilan; que nada había más injusto que esa lucha del Municipio de Madrid negándose á pagar, y teniendo la Diputación que proporcionar todos los días recursos para atender al Asilo de las Mercedes, donde había 863 acogidas y al Hospicio, que contaba con más de 1.700 niños; que no tenía culpa la Corporación de que hubiese tantos pobres; que, si se cierra la puerta, se dirá que no tiene humanidad; y si se abre, se dice que dilapida; que cuándo iba á hacerse justicia y á reconocer quién tenía razón; que se ha debido tener en cuenta que, cuando había surgido el conflicto, no por deseo de que surgiera, y se había llegado al extremo de apremiar, algo muy grave debía haber ocurrido; que si fuese posible que hoy ingresaran los dos millones y medio de pesetas que se debe á la Diputación, en su mayor parte por el Ayuntamiento de Madrid, que adeuda dos millones ciento veintidós mil y pico de pesetas, el Ordenador de pagos satisfaría todo lo que se debe y pagaría á todos; que esto no es un estado de quebra como se ha afirmado; que esto no es dilapidar los fondos de la provincia; que el Presidente nada podía hacer cuando no le pagaban y no podía cumplir aunque trajese toda su fortuna particular; y que el Ayuntamiento no tiene más Hospital, ni más Hospicio, etc., etc., que los de la provincia, en tanto que, si hubiera establecido una Beneficencia municipal, como debiera ser, y no limitarla á las Casas de Socorro, sino teniendo su verdadero Hospital como debía, dada su importancia, se evitaría la Diputación aquellos gastos, que en realidad no le corresponden, sucediendo lo mismo en los restantes Establecimientos; que se decía que el Ayuntamiento de Madrid paga el 80 por 100 de lo que la Diputación percibe; y esto á más de que no es completamente exacto, puesto que no es sino el 72 por 100, es lógico, puesto que es el más rico, el que tiene mayor riqueza imponible, siendo esta base una regla á la que no se puede faltar, pues, conforme á ella se verifica la recaudación y para todos es idéntica la proporción, sin que se adopte un criterio exclusivo para el Ayuntamiento de Madrid; que á esto había quedado reducido todo el proceso que en tres días solamente se había levantado á la Diputación; porque se había obligado á pagar al Ayuntamiento y éste se negaba, á pesar de tratarse con más consideraciones que las que se merecía; y que á los acreedores que allí habían llevado su dinero ó sus víveres, no les importaba á qué se había de destinar, pues lo mismo les costaba que se invirtiese en una cosa que en otra; que daba las gracias á la prensa que había reconocido la razón y el derecho, procediendo en justicia y juzgando imparcialmente, y que para terminar y reasumiendo, deseaba hacer constar: 1.º Que la Diputación ayuda mucho al Ayuntamiento de Madrid y levanta cargas que no son suyas: 2.º Que ayuda igualmente y levanta cargas que sólo corresponden al Estado: 3.º Que la Diputación administra bien y se encuentra estrechada por todos lados; y que otorgaba por su conducto un voto de gracias al Presidente por el acierto con que había desempeñado su cometido.

El Sr. Belmás dijo que se unía en un todo, adhiriéndose á las manifestaciones tan elocuentemente expresadas por el Señor Pérez de Soto, pues el Sr. Presidente había interpretado fidelísimamente las

ideas y los sentimientos de todos los Diputados, por cuya razón tenía la seguridad de que como él le felicitaban todos sin excepción, porque al ver que ciertos servicios son deficientes y no se cumplen como debieran, porque todos contestan que no hay dinero para ello, se felicitaba de que se fueran adoptando por la Corporación aquellas medidas de energía, á fin de que pueda conseguir lo que necesita para ser la primera Diputación de España, puesto que tiene en su seno la Capital de la Monarquía.

El Sr. Ballesteros expuso que confirmaba, si quiera no lo necesitase, la exactitud de los hechos brillantemente expuestos por el Sr. Pérez de Soto, á los que tenía que agregar otro con el cual se evidenciaba que la situación económica por que atraviesa la Diputación no responde á mala gestión ni á una administración desahogada, sino á otras causas sobre las que llama especialmente la atención de la prensa para que, en vez de rodar por sus columnas especies que son inexactas, aparezca en ellas la verdad; que tan era cierto que la Diputación satisface atenciones que son del Estado, que él presentó una proposición y la Diputación la admitió, en virtud de la cual se libertaba de pagar lo que satisfacía en vez del Estado, por las Clínicas y enfermas de la higiene del Hospital de San Juan de Dios, y que ascendía á la cantidad de cerca de un millón de reales, y ya se comprendía que si el Estado atendiese, como debía, á este servicio, el erario provincial podría emplearse en atenciones que son necesidades exclusivamente suyas; que había otro hecho que demostraba la gravedad de la situación y lo apremiante de las circunstancias, y era que como la Diputación formaba todos los años un presupuesto verdad, al que llevaba las cargas que le estaban encomendadas y las que se obligaba á satisfacer, para cubrir las se precisaba hacer efectivos los ingresos, pero como ocurría que aquéllos no se recaudaban, se necesitaba acudir á un presupuesto adicional, consiguiendo de este modo una nivelación ficticia; que se consignaba una partida para las estancias de los enfermos acogidos en el Hospital que todos llaman general, sin deber serlo, y se suponía que debían pagarse 1.000 estancias cuando se sabía que había 1.500; que de donde había de salir todo eso que representaba un déficit y que existía lo mismo en todos los Establecimientos; que por lo que respecta á la solución dada al conflicto se felicitaba como todos de ella, porque no existía animosidad contra el Ayuntamiento en cuanto son Corporaciones populares hermanas y que deben vivir en buena armonía, por cuya razón no se había querido acudir á medios extremos, violentando la situación, sino que se había propuesto una medida de concordia, que ha sido bien acogida por todos, por lo que felicitaba al Presidente, y una vez reconocido que de parte de la Corporación se halla la razón y la Justicia, nada quedaba por hacer sino esperar á que se cumpliera lo pactado, pues si así no se hacía tendrían necesidad la Diputación de acudir á los medios que la Ley le concede, para volver por su decoro y su dignidad, poniendo á salvo y defendiendo de este modo los sacratísimos intereses que les están encomendados.

El Sr. Romero expresó que se felicitaba también de que todos los Diputados estuvieran conformes en lo bien que ha

desempeñado el Presidente el voto de confianza con que fué investido, que se levantaba á darle la enhorabuena, puesto que, no solo había interpretado fielmente todos los pensamientos y las ideas de los Diputados sino que tenía la seguridad de que todos debían estar convencidos de que la Diputación era la que tenía la razón y la justicia, pues si apremió al Ayuntamiento de Madrid, fué porque no había más recurso que hacerlo, y que ojalá no tenga necesidad la Diputación de acudir á otros medios más enojosos, para hacer efectivo el compromiso contraído.

Continuando el orden del día, se dió cuenta de un acuerdo de la Comisión provincial concediendo la cantidad de 500 pesetas al Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, con destino á las obras de reparación de la fuente de Robledondo, con la obligación de acreditar antes del pago, por medio de certificación que las obras se han ejecutado.

El Sr. Agustín manifestó que, efecto de haber transcurrido en la sesión anterior las horas reglamentarias, no pudo concluir su peroración; que no sabía si este pueblo estaba como el de Sevilla la Nueva, en descubierto con la Diputación, que contra el acuerdo recaído en la sesión anterior había anunciado entablar recurso de alzada, por considerarlo ilegal, y que no tendría inconveniente en dar su voto en pro, tanto de la concesión á este pueblo, como al de Montejo de la Sierra y Galapagar que se anunciaban en el orden del día sino estaban en descubierto con la Diputación.

El Sr. Pérez de Soto hizo constar su voto con el de la minoría en la votación recaída en la sesión anterior, respecto de la subvención concedida al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva; que al hacer el Señor Presidente el pago de la que se trata, ya sabía lo que tenía que hacer; y que rogaba al Sr. Presidente que entendiéndolo como válido el acuerdo, no satisfaga la subvención hasta tanto que este Ayuntamiento haya solventado sus deudas con la Diputación, así como respecto de las que se hayan concedido ó se concedan posteriormente.

El Sr. Negro propuso como enmienda, que ya que el crédito está consignado en presupuesto se deje de plazo, tanto á este pueblo como á los demás que figuran en el orden del día, lo que falta del presupuesto corriente, ó sea hasta 30 de Junio próximo, para que, si satisfacen lo que adeudan á la Diputación, se considere vigente el acuerdo concediéndoles la subvención, no considerándolo así al pueblo que no solvente sus deudas.

Hecha la pregunta de si se aceptaba la enmienda, el Sr. Corcuera manifestó que en la sesión anterior, ya se habían aducido las razones que tuvieron por conveniente, respecto del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, y cuando un Ayuntamiento no paga lo que debe no era por falta de voluntad sino por falta de recursos, y por tanto, no podía volverse contra el acuerdo adoptado en la sesión anterior.

El Sr. Pérez de Soto dijo que cuando se trata de un acuerdo que no contraria á otro, la Diputación puede volver sobre los mismos en la misma forma en que las adoptó; que de lo que se trataba era de la manera de cumplirlos el Sr. Ordenador de pagos, para lo cual, había hecho una aclaración; y que no debía hacerse efecti-

va la subvención hasta tanto que los Ayuntamientos puedan justificar el haber satisfecho sus atrasos.

Después de otras manifestaciones hechas por los Sres. García Gordo, Miranda, Ballesteros, Talavera y Sr. Presidente, fué aprobado el acuerdo con la enmienda del Sr. Negro, haciendo constar el Señor Presidente que se entenderá con el pueblo de Sevilla la Nueva para que pague sus atrasos antes de recibir la subvención, así como con los demás que se hubiere otorgado igual beneficio.

Con igual enmienda fueron aprobados los acuerdos concediendo 500 pesetas al Ayuntamiento de Montejo de la Sierra con destino á las obras de conducción de aguas potables y 1.500 pesetas al Ayuntamiento de Galapagar con destino á las obras de alumbramiento de aguas potables.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda

Dictamen acerca de los haberes de los vigilantes nocturnos de la Casa Palacio de la Corporación y del Inspector técnico de electricidad, con cargo al cap. 1.º, artículo 1.º del presupuesto, y que respecto á lo que se refiere á la del cochero y lacayo de la Presidencia, se abone con cargo á las economías que resulten de la renuncia hecha por el Sr. Presidente de parte de los gastos de representación, y que en lo sucesivo, al restablecerse el servicio de coche por éste ó por otro Sr. Presidente, se satisfagan siempre con cargo á los gastos de representación.

Clasificación del haber pasivo que ha correspondido á D. Antonio Fernández, Portero que fué de las oficinas centrales de la Corporación.

Prorrogando un año más la pensión de 200 pesetas anuales á Doña Pilar Jiménez, de setenta y dos años de edad, como viuda de D. Domingo Soler, Conserje que fué de de la Plaza de Toros.

Conceder á Doña Manuela Gracia, viuda de D. Eusebio Alvaro, empleado que fué de la Corporación y ex Diputado provincial, la viudedad de 2 pesetas 30 céntimos diarias por el tiempo y condiciones que las tienen las que se encuentra en sus circunstancias.

Devolver al Ayuntamiento de El Berreuco las cuentas y balances de los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, para que rectifique los errores que aparecen en las mismas.

Idem al de Valdemorillo de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, para id. id.

La Diputación quedó enterada de un oficio de la Comisión de Fomento, participando haber nombrado Visitador de Obras provinciales al Sr. Fernández del Pozo en sustitución del Sr. Pi, que ha renunciado dicho cargo.

Acto seguido se dió cuenta de una proposición suscrita por el Sr. Belmás, acerca de la conveniencia de transformar el Laboratorio de San Juan de Dios en Laboratorio provincial con medios para la curación de la rabia, la difteria y demás trabajos análogos, cuya proposición fué tomada en consideración y se acordó pasarla á informe de la Comisión de Beneficencia.

De conformidad con varios acuerdos de la Comisión provincial relativos á la Comisión de nuevos Establecimientos, la Diputación acordó confirmar los siguientes:

Dirigir respetuosa comunicación al señor Director de la Real Academia de Be-

llas Artes de San Fernando exponiendo á su consideración la necesidad de que ante las eventualidades que ya el estado ruinoso del actual Hospital de San Juan de Dios, ya una alteración en la salud pública pudieran determinar, se sirva remitir cuando le sea posible el informe que respecto á las condiciones del edificio recientemente construido se ha interesado con fecha 10 de Mayo, de aquel alto Cuerpo.

Dirigirse atentamente al Excmo. Señor Gobernador de la provincia manifestándole la conveniencia de que se sirva acordar la suspensión de la subasta anunciada para el día 15 del corriente con objeto de contratar la construcción del nuevo Hospicio, hasta tanto se elijan los terrenos en que la obra ha de tener lugar.

Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la tablilla correspondiente de esta Corporación, la suspensión de la subasta de construcción del nuevo Hospicio, decretada por el Sr. Gobernador.

Pasar con urgencia á la Comisión especial de nuevos Establecimientos las proposiciones presentadas ofreciendo terrenos con destino á la construcción del nuevo Hospicio, para que asesorada de la Comisión facultativa, se sirva informar en el más breve plazo posible, teniendo en cuenta que se ha suspendido la subasta anunciada para la construcción del nuevo edificio hasta tanto que haya terrenos elegidos para la del que se proyecta.

Dirigir atenta comunicación á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando rogándole que en vista del inminente estado de ruina en que se encuentra el Hospital de San Juan de Dios, lo que hace preciso que por todos los medios se procure la apertura en plazo breve del nuevo edificio construido al efecto, tenga á bien evacuar, con preferencia á otros asuntos menos urgentes, el informe que acerca de las obras del nuevo Hospital ha interesado esta Corporación, y sin el cual no puede procederse á la recepción provisional de las mencionadas obras: dirigirse asimismo al Sr. Presidente de la Comisión especial de nuevos Establecimientos interesándole que ésta adopte las medidas más convenientes para la instalación de los servicios de alcantarillas y demás que son de absoluta necesidad para albergar en él los enfermos.

Dada cuenta de la propuesta para el aumento de un Vocal que forme parte de la Comisión de nuevos Establecimientos, la Diputación acordó por unanimidad designar al Sr. Pané.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Fomento:

Aprobar la subasta celebrada en 27 de Octubre último para contratar el acopio de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Villa del Prado á Escalón, y declarar definitivamente adjudicado este servicio por la cantidad de 1.263 pesetas á D. Juan Durán y Fernández.

Idem id. respecto á la subasta de acopio de 300 metros cúbicos de piedra para la carretera de Aranjuez á Colmenar de Oreja, y adjudicar definitivamente este servicio á D. Pedro Adrio por la cantidad de 2.500 pesetas.

Dada cuenta de otra propuesta respecto á la subasta de acopio de 180 metros cúbicos de piedra para la carretera de la general de Andalucía á San Martín de la

Vega, y que se adjudique definitivamente este servicio á D. Pedro Adrio por la cantidad de 1.900 pesetas, el Sr. Díez rogó á la Comisión que en todos los dictámenes que causen cantidad, se manifieste si hay consignación para ello en presupuesto.

Con esta adición fué aprobado el dictamen.

De conformidad con otros dictámenes de la misma Comisión, se acordó lo siguiente:

Disponer que no habiendo concurrido licitadores á la subasta intentada el 27 de Octubre último para contratar el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Robledo de Chavela á Navas del Rey, se celebre una segunda subasta bajo el mismo precio y condiciones que la primera.

Idem id. respecto á la subasta intentada para el acopio de 100 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Aranjuez á la Barca de Añover.

Aprobar la subasta celebrada en 9 de Noviembre último para contratar el acopio y machaqueo de 1.450 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, y declarar definitivamente adjudicado este servicio á D. Antonio Díaz Cancio por la cantidad de 14.001'25 pesetas.

Idéntica propuesta que la anterior respecto á la subasta celebrada en 19 de dicho mes de Noviembre para contratar el acopio y machaqueo de 240 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Colmenar de Oreja á Belmonte y Villarejo, y que se declare definitivamente adjudicado este servicio á D. Cipriano Sánchez, por la cantidad de 999 pesetas.

Idéntica propuesta que la anterior respecto á la subasta celebrada en la misma fecha para contratar el acopio y machaqueo de 331 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación de la carretera de Loeches á Pozuelo del Rey, y que se adjudique definitivamente este servicio á D. Bernardo Alonso, por la cantidad de 1.893 pesetas.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Beneficencia, se acordó:

Aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta para adquisición de mantas y zales con destino al Hospital provincial.

Anunciar nueva subasta por término de diez días y en las mismas condiciones que la anterior, para el suministro de dos conejos diarios con destino al Laboratorio Histórico-químico del Hospital de San Juan de Dios.

Declarar de abono al Notario Sr. Bofarull la minuta de derechos por el acta de una subasta desierta, proponiéndose á la Diputación que en lo sucesivo no se abonen á los Notarios derechos por las actas de esta clase.

Disponer el inmediato envío al Manicomio de Ciempozuelos de los dementes naturales de esta provincia que se hallan en el Hospital provincial, y unir á esta expedición, para que ingresen con el carácter provisional, los dementes Ricardo Salas Gutiérrez y Julia Augusta Méndez, de nacionalidad extranjera, así como Federico Bueno, sujeto á jurisdicción de Guerra.

Sacar á subasta la adquisición de materiales de curación para el Hospital provincial, y disponer que para este objeto se formule el oportuno pliego de condiciones por el Sr. Decano.

Dar de alta á la presunta demente Bonifacia del Consuelo Calatrava, asilada en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat.

Ingreso á observación definitiva en el Hospital provincial de los presuntos dementes María Genada, Juan Pedrezuelo, Milagros García, Antonio Tréveri, Joaquín López, Rafael Romero, Luis Higuerras y Agustín Quinteros.

Idem definitivo en el Hospicio de los niños Fernando José Mansilla, Manuel Múgica y Julián Sanz.

Disponer que la Corporación se haga cargo de la demente María Fernández Rodríguez, asilada en el Manicomio de Ciempozuelos, de conformidad con lo solicitado por el padre de la misma y por hallarse comprendida en el acuerdo de 30 de Junio del año próximo pasado.

Tener por retirado un dictamen denegando la pretensión de los Jefes del Laboratorio del Hospital provincial para que se les suministre la comida en el Establecimiento.

A petición del Sr. Agustín quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo se conteste al Juzgado de primera instancia de la Audiencia, que considerando improcedente el pago de costas causadas en la testamentaria de D. Valentín Alonso Sánchez Prados, se han entablado contra los acuerdos de aquél los oportunos recursos legales.

Dada cuenta de un dictamen autorizando al Director del Hospital de San Juan de Dios, para que de acuerdo con el Señor Diputado Visitador, suministre un extraordinario en la comida á los enfermos y dependientes del Establecimiento en las próximas Pascuas de Navidad, el Sr. Borralló, pidió que este acuerdo se hiciese extensivo á las acogidas y dependientes del Asilo de las Mercedes.

También se acordó dar el extraordinario de costumbre á las acogidas, amas y hermanas de la Inclusa y Colegio de la Paz.

Terminado el orden del día, el Sr. Talavera rogó al Sr. Presidente se sirviese excitar el celo de las Comisiones, para que á la mayor brevedad despachen los asuntos pendientes.

El Sr. Presidente contestó que así lo haría.

El Sr. García Gordo expresó su deseo de que en el orden del día de la sesión próxima se consigne que tratará de las subvenciones concedidas á los pueblos por la Diputación, posteriores al convenio hecho con los acreedores.

El Sr. Presidente manifestó que vendría en el orden del día.

Se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima se avisará á domicilio.

El Diputado Secretario, Fernández Shaw.

## AYUNTAMIENTOS

### Paracuellos de Jarama

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de riqueza

urbana de 1893 á 96, se hace necesario que todos aquellos Contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio hasta el día 10 de Febrero próximo, relación duplicada de alta y baja en las que detallarán el sitio, clase, cábida y linderos de las fincas y su medida superficial si fuese urbana.

A dichas relaciones extendidas en papel de diez céntimos acompañarán los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que las que no reúnan dichos requisitos ó no se presenten en el plazo indicado no serán admitidas.

Paracuellos de Jarama 13 de Enero de 1895.—El Alcalde, Federico María Meco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Juan Ruiz Nieto, hijo de Dominga y de padre desconocido, de cuarenta y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de San Martín de Ponciegro, Coruña, que habitaba en la Ronda de Toledo, núm. 4, bajo, núm. 3, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, ó en la Sección primera de la Audiencia provincial de esta Corte, para la ejecución de un auto dictado por la misma en causa que por el delito de lesiones se le sigue; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo presenten á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero 1895.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Ramón Clemente García.

#### NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Baquero Nuñez (s) *Cristo y Bobo*, vecino de Villa del Prado, casado, jornalero, de sesenta años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo y barba canosos, vestido con pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardo y sombrero gacho viejo, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, á prestar indagatorias en el sumario que en el mismo se instruye por infracción de la ley de Caza y en el que se ha dictado, con esta fecha, auto de procesamiento y prisión provisional contra dicho sujeto; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el

perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su consecuencia exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, á la Cárcel de este partido.

Dado en Navalcarnero á 11 de Enero de 1895.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Polonio González Ramos, de cuarenta y nueve años, natural de Fuenlabrada, provincia de Madrid, y que dijo vivir en el Asilo Santa Ana, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Andrés Sorribas Dubon, de treinta y cinco años, natural de Calasante, provincia de Teruel, y que dijo vivir en la Costanilla de San Vicente, 9 bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisca Fernández Cano, de treinta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la Carrera de San Francisco, 8, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en la misma; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Jacinto Huertas Cuéllar, de sesenta y dos años, natural de Corral de Almaguer, provincia de Toledo, y que dijo vivir en la calle de las Cambroneras, núm. 3, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero 1895.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.